

ALCANCE Nº 13 A LA GACETA Nº 25

Año CXLVIII

San José, Costa Rica, viernes 6 de febrero del 2026

651 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ACUERDOS

AVISOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

NOTIFICACIONES

MUNICIPALIDADES

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 23.633

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137 (21 MOCIONES PRESENTADAS, 12 APROBADAS, DE 30 DE OCTUBRE DE 2025)

Fecha de actualización: 04-11-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA LA INSTITUCIONALIZACIÓN LEGAL DEL PROTOCOLO DE LAS 72 HORAS Y LOS EQUIPOS DE RESPUESTA RÁPIDA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES (ERRVV)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Obligatoriedad del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual

El objeto de la presente ley es crear un marco para el desarrollo de un Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), que regule procedimientos técnicos operativos para el abordaje interinstitucional, integral y oportuno a la persona víctima de violación en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, con el propósito de brindar una respuesta integrada en procura de la no revictimización, la evaluación para fines de salud y judicialización, y el seguimiento social y psicológico en el marco del respeto de los derechos de las personas víctimas.

Las instituciones públicas que brinden servicios a víctimas de violación deberán mantener protocolizados dichos servicios, de manera articulada entre sí, para dar una respuesta inmediata, cuando el hecho es puesto en conocimiento de las autoridades, dentro de las primeras 72 horas de ocurrido.

ARTÍCULO 2- Objetivos

Los objetivos del protocolo indicado en la presente ley son:

- a) Fortalecer los servicios a víctimas de violación
- b) Mejorar los vínculos y la coordinación interinstitucional existentes
- c) Promover el intercambio de mejores prácticas
- d) Aumentar la eficacia de las comunicaciones relacionadas con la violencia de género, la violencia sexual y la violencia doméstica.

ARTÍCULO 3- Principios generales

El Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), deberá regirse, al menos, por los siguientes principios:

- a) Principio de igualdad y no discriminación: las disposiciones contenidas en el protocolo deberán aplicarse de manera tal que se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas de este delito, sin discriminación alguna por motivos de etnia, condición de discapacidad, sexo, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria.
- b) Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las víctimas del delito de violación sexual, sus dependientes y testigos del delito serán de carácter confidencial, por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines del proceso respectivo.
- c) Principio de no revictimización: en los procesos que regula el protocolo debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de comunicación colectiva y las redes sociales.
- d) Principio de servicios victimocentros: los servicios se deben brindar de manera articulada, sistemática, integral, sostenible, transdisciplinaria, interinstitucional y de manera desconcentrada lo más cercano posible a las comunidades rurales y alejadas del Gran Área Metropolitana, en beneficio de la persona víctima de violación sexual.
- e) Principio de participación y de información: la información se emitirá de forma clara, precisa y en idioma comprensible. Las opiniones y las

necesidades específicas de las víctimas deben ser consideradas cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad, el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, atendiendo siempre a su interés superior y de conformidad con la legislación especial en materia de niñez y adolescencia. La persona víctima podrá rechazar cualquier tratamiento que considere perjudicial y deberá recibir información completa inherente a su condición o diagnóstico a través de medios y ayudas técnicas adecuadas para su comprensión.

f) Principio de interseccionalidad: el protocolo debe considerar las particularidades de las víctimas de poblaciones en especial su condición de vulnerabilidad, para que los servicios se ajusten a sus necesidades específicas; para garantizar el acceso a los derechos y a las oportunidades. Debe ser un instrumento que erradique la discriminación y se centre en el respeto de la diversidad como asuntos centrales para el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos humanos.

g) Principio de dignidad humana: la persona víctima tiene derecho a un trato justo e igualitario con el debido respeto a su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física, sexual, emocional, moral y psicológica.

h) Acceso efectivo a procedimientos de protección y garantías procesales. El protocolo deberá cumplir con la obligatoriedad del Estado para establecer mecanismos que garanticen un debido proceso legal a niños, niñas y adolescentes, así como el acceso a los servicios, de víctimas migrantes y refugiadas, independientemente de su estatus migratorio.

ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación del protocolo

El ámbito de aplicación es de carácter nacional e incluye a todas las instituciones públicas con responsabilidad en la atención de víctimas de violación sexual. Lo anterior sin perjuicio de que se incluyan organizaciones de la sociedad civil e instancias del sector privado que brindan servicios fundamentales con las cuales se pueden establecer las acciones de coordinación que sean necesarias para la atención integral de las personas víctimas, como lo es la Cruz Roja Costarricense; para lo cual dichas organizaciones deben ser consultadas.

Este protocolo será aplicado al atender niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores, que hayan sido víctimas de violación en un lapso inmediato dentro de las 72 horas luego de ocurrido el hecho, con el fin de proteger sus derechos y su integridad física y psicosocial.

ARTÍCULO 5- Fuentes de interpretación

El Protocolo deberá entenderse como una herramienta para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado costarricense al ratificarlos distintos tratados internacionales atinentes a la materia tutelada en la presente ley, lo que incluye la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Cedaw), la Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Examen Periódico Universal, (EPU) sobre la protección de las mujeres contra la violencia sexual, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo.

ARTÍCULO 6- Servicios mínimos regulados por el protocolo

El Protocolo deberá contemplar que se brinden los siguientes servicios básicos, sin perjuicio de que contenga servicios adicionales que se consideren necesarios para un efectivo abordaje de las víctimas:

a) Acompañamiento durante el proceso de atención por parte de personal profesional: servicio que se brinda a la persona víctima de violación, el cual consiste en ofrecer contención emocional, así como orientación sobre los derechos que le asisten y sobre los procedimientos judiciales y de salud que se le brindarán en el proceso de atención inmediata.

b) Anticoncepción de emergencia: métodos anticonceptivos que pueden utilizarse para prevenir un embarazo. Su uso se recomienda posteriormente a la relación sexual por violación, en aquellos casos que exista una solicitud de la víctima y posteriormente a realizarse el procedimiento de consentimiento informado.

c) Atención integral e interdisciplinaria: servicios de atención a las personas víctimas de violación que incluyen provisión de primeros auxilios emocionales; valoración y provisión de servicios médicoclínicos, recepción de la denuncia, diligencias judiciales, valoración médico forense y protección integral a la persona víctima del delito de violación.

d) Consentimiento informado: proceso que consiste en proveer información en forma clara a la persona que recibirá el servicio, con el fin de que pueda comprender sus implicaciones, y obtener el acuerdo y autorización de la persona que recibirá el servicio.

e) Intervención en crisis o primeros auxilios emocionales: atención breve e inmediata de apoyo que se le brinda a la persona víctima de manera que logre estabilidad emocional para enfrentar el impacto del delito.

f) No revictimización: deberá evitarse en lo posible, toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico de la víctima, incluida la exposición a situaciones de violencia institucional, tales como interrogatorios repetitivos, cuestionamientos, reproches, demoras de tiempo innecesarias e inacción por parte de las instituciones responsables u otras acciones que revivan la experiencia traumática innecesariamente o que indirectamente sugieran situaciones que atentan contra su dignidad.

CAPÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y MONITOREO DEL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL (PROTOCOLO DE LAS 72 HORAS)

ARTÍCULO 7- Conformación de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas)

La Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) estará conformada por una persona representante titular y una persona representante suplente de las siguientes instituciones públicas, las cuales serán escogidas por la persona o cuerpo colegiado que ejerza la máxima jerarquía de la entidad correspondiente:

- a) Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial
- b) Ministerio Público
- c) Dirección del Organismo de Investigación Judicial
- d) Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial
- e) Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial
- f) Departamento de Trabajo Social y Psicología del Organismo de Investigación Judicial

- g) Programa de Normalización del VIH de la Caja Costarricense de Seguro Social
- h) Programa de Violencia de la Caja Costarricense del Seguro Social
- i) Área de Psicología y Trabajo Social de la Caja Costarricense del Seguro Social
- j) Ministerio de Seguridad Pública
- k) Patronato Nacional de la Infancia
- l) Instituto Nacional de las Mujeres
- m) Servicio de Emergencias 9-1-1
- n) Ministerio de Salud
- ñ) Ministerio de Justicia y Paz
- o) Ministerio de Educación Pública
- p) Dirección General de Migración y Extranjería
- q) Cruz Roja Costarricense

Las personas escogidas desempeñarán su función de manera honoraria y tendrán la representación por el tiempo que la entidad correspondiente lo decida, pudiendo ser removidas por esta cuando lo considere oportuno. Los suplentes solamente tendrán participación en ausencia de quien tenga la representación titular.

La Comisión se reunirá de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria las veces que sea convocada por la instancia coordinadora. El quórum requerido será de la mitad más uno del total de sus miembros, y las decisiones se tomarán con mayoría simple de los presentes.

Cuando así lo decida la instancia coordinadora, se podrá invitar a participar a otras instituciones públicas u organizaciones privadas que brinden servicios a las víctimas de violación de manera gratuita y en cumplimiento de los objetivos y principios del Protocolo.

ARTÍCULO 8- De la instancia coordinadora de la Comisión Nacional

La instancia coordinadora de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), es la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial. Esta instancia tendrá a cargo la convocatoria a las reuniones de la Comisión Nacional, proponer la agenda, elaborar las actas, darle seguimiento a la ejecución de los acuerdos que tomen las instituciones, solicitar a las instituciones informes sobre la aplicación del protocolo e informes sobre el cumplimiento de los indicadores de monitoreo y de evaluación e impacto del protocolo aprobados por la Comisión Nacional.

La instancia coordinadora de la Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las personas jerarcas de las instituciones que conforman la Comisión Nacional, los informes descritos en el párrafo anterior y emitir recomendaciones para la mejora continua del servicio que se brinda mediante el protocolo y los equipos de respuesta rápida.

ARTÍCULO 9- Funciones de la Comisión

Le corresponderá a la Comisión:

a) Diseñar indicadores de monitoreo, evaluación e impacto, de la aplicación del Protocolo y el funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida, los cuales deberán ser implementados en las instituciones que aplican el protocolo. Las instituciones deberán informar a la Comisión Nacional, al menos de manera semestral, sobre el cumplimiento de los indicadores.

b) Rendir informes semestrales de los avances, buenas prácticas y nudos críticos que se presenten en la aplicación del Protocolo y funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida (ERRVV), los cuales deberá poner en conocimiento de quienes ocupen las jerarquías de las instituciones que conforman la Comisión y asimismo hacerlos públicos en las plataformas digitales de las instituciones, para el conocimiento de la sociedad civil y resto de instituciones públicas y privadas.

c) Elaborar y divulgar información dirigida a las personas usuarias, sobre los derechos y servicios que se brindan en aplicación del protocolo; considerando sus necesidades específicas debido a sus contextos, como personas menores de edad, personas indígenas, personas turistas extranjeras, personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, entre otras.

d) Actualizar el protocolo al menos cada cinco años.

e) Crear procedimientos específicos para la atención de víctimas de delitos sexuales que se encuentren en poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.

f) Identificar las necesidades de capacitación de las instituciones que aplican el Protocolo de 72 horas.

g) Establecer mecanismos de articulación con el sector privado de servicios de educación y de servicios médicos, a efectos de que conozcan y pongan en marcha el Protocolo de las 72 horas, cuando en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de hechos de violencia sexual que reúnan las características para la activación del mismo.

ARTÍCULO 10- Acciones de las instituciones que aplican el Protocolo

Las instituciones que aplican el protocolo deberán implementar las siguientes acciones, dentro del ámbito de sus competencias y en apego a sus procesos internos de toma de decisión:

a) Diseñar e implementar, a nivel interno campañas de información sostenibles, dirigidas a las comunidades y eventuales personas usuarias. Estas campañas divulgarán información sobre los servicios de las diferentes instituciones que forman parte de la Comisión e informar cuáles son los pasos que deben realizar las personas usuarias para acceder a los mismos, de manera sencilla, comprensible y acorde con las necesidades de los diferentes grupos poblacionales.

b) Diseñar e implementar, a nivel interno, programas de capacitación y sensibilización en la aplicación del protocolo y atención de las víctimas considerando las necesidades específicas de poblaciones en condición de vulnerabilidad y velando por la erradicación de acciones u omisiones discriminatorias, así como de estereotipos nocivos para la atención.

c) Llevar registros estadísticos sobre los casos que atiendan en aplicación del protocolo y reportarlos a la Comisión Nacional, para lo cual la Comisión diseñará un instrumento de recolección estadística, con un formato homogéneo para ser utilizado por todas las instituciones que permita la comparabilidad de los datos.

d) Crear una plataforma única para el seguimiento de los casos atendidos, y con estrictos criterios de confidencialidad para evitar divulgación de información sensible de dichos casos.

e) Emitir directrices internas y elaborar guías prácticas sobre la aplicación del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) y funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida, con procedimientos específicos para víctimas de poblaciones en condición de vulnerabilidad.

f) Las instituciones que conforman la Comisión deberán tomar provisiones presupuestarias y organizativas para ir ampliando la aplicación del protocolo y los Equipos de Respuesta Rápida, con especial énfasis en zonas rurales, costeras, con poblaciones indígenas y en condición de vulnerabilidad socio económica.

g) Realizar las coordinaciones pertinentes con los Gobiernos Locales para la divulgación del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), en cada uno de los cantones del país.

CAPÍTULO III

INTERVENCIONES INTERINSTITUCIONALES PARA LA ATENCIÓN DIRECTA DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

ARTÍCULO 11– Instituciones intervinientes

En el marco del protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) intervienen las siguientes instituciones:

a) Poder Judicial a través de las siguientes áreas:

1- Ministerio Público, a través de la Fiscalía Adjunta de Género y fiscalías territoriales que conocen de delitos sexuales en disponibilidad, y Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD).

2- Organismo de Investigación Judicial, por medio de sus departamentos de Ciencias Forenses, Medicina Legal e Investigaciones Criminales, así como Delegaciones Regionales, Subdelegaciones y oficinas competentes para conocer de delitos sexuales.

3- Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial (DTSP).

4- Defensa Pública, cuando se trate de víctimas que se encuentran privadas de libertad.

b) Caja Costarricense del Seguro Social.

c) Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes (Persona Menor de Edad).

d) Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), cuando las víctimas sean mujeres mayores de edad.

e) Ministerio de Salud (MS), en calidad de ente rector del sector salud.

f) Ministerio de Justicia y Paz, cuando se trate víctimas que se encuentren privadas de libertad.

g) Ministerio de Educación Pública, cuando se trate de personas que se encuentren dentro del sistema educativo costarricense.

h) Dirección General de Migración y Extranjería, en casos de población migrante o refugiada.

i) Cruz Roja Costarricense.

ARTÍCULO 12- Equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV)

El Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social deberán crear equipos de respuesta rápida, que serán mecanismos de articulación entre las instituciones a efectos de lograr una mejor aplicación de las disposiciones y acciones tendientes a cumplir el objetivo de esta ley.

Estos equipos deberán brindar atención y respuesta integral inmediata a la persona víctima de violación sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, para minimizar las consecuencias psicoemocionales, biológicas y sociales de las personas afectadas y disminuir la revictimización en el proceso de atención en salud y en el ámbito judicial. Además, los equipos deberán estandarizar los procedimientos técnico-operativos de atención y de recolección de evidencia que faciliten la investigación, persecución y sanción de estos delitos, en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 13: Conformación del equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV)

El equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV), estará conformado por las siguientes personas profesionales de las distintas áreas del Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social:

- a. Representante del Ministerio Público- Fiscal de la República.
- b. Personal en Trabajo Social, Psicología, Derecho, Criminología y Sociología de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público.
- c. Personal del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial (DTSP)
- d. Personal Médico Forense del Departamento de Medicina Legal (DML)
- e. Personal de Investigación del Organismos de Investigación Judicial (OIJ)
- f. Personal de la Sección de Bioquímica o Toxicología del Departamento de Ciencias Forenses.
- g. Personal de los servicios de salud de los Hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social del área de salud correspondiente (Emergencias, Ginecología, Pediatría, Psicología, Trabajo Social, etc.)
- h. Persona funcionaria de las áreas de laboratorio, farmacia, enfermería, psicología y trabajo social de los establecimientos de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 14- Coordinación de cada instancia

Los equipos de respuesta rápida se coordinarán de la siguiente manera:

1- A nivel nacional, las jefaturas nacionales de las áreas que conforman los equipos, participarán en la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas).

2- Se conformará una Sub Comisión de Jefaturas nacionales de Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación la cual se reunirá de manera trimestral y será coordinada por la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial.

3- A nivel local el personal de la Caja Costarricense de Seguro Social y Poder Judicial que integra el Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación se reunirá de manera mensual.

ARTÍCULO 15- Reuniones obligatorias de los equipos

Todos los equipos deberán contar con una persona coordinadora, que sea preferiblemente quien tenga el cargo de fiscal especializado en género, de la Fiscalía Adjunta de Género, debido a la especialización de la materia y la dirección funcional que ejerzan sobre el resto de las dependencias del Poder Judicial; lo anterior sin detrimento de que el equipo decida que la coordinación recaiga sobre otra persona funcionaria, ya sea del mismo Poder Judicial o de la Caja Costarricense de Seguro Social, en razón de las cualidades de liderazgo de esa persona.

Cada equipo debe llevar las estadísticas de los casos que atienden en aplicación del Protocolo de 72 horas y elaborar informes trimestrales de los casos que atienden, señalando nudos críticos y buenas prácticas, de manera que se efectúe un análisis de los mismos que pueda contribuir en la toma de decisiones. Las estadísticas de los casos y los informes deberán ser remitidos trimestralmente a la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, la cual informará a su vez en las reuniones de la Comisión Nacional.

Los equipos deben realizar reuniones mensuales o bimensuales, las cuales pueden ser en modalidad presencial o virtual, utilizando la metodología de análisis de casos. De estas reuniones debe levantarse una breve minuta que al menos contenga información sobre las personas asistentes, fecha y hora de la reunión, agenda de temas tratados y acuerdos. El cronograma anual de las reuniones debe ser remitido a la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, en el transcurso del mes de enero de cada año.

De dichas reuniones se deberán confeccionar las minutas respectivas.

Rige a partir de su publicación.

DIPUTADA CAROLINA DELGADO RAMIREZ,
PRESIDENTA COMISIÓN DE LA MUJER.